



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 17 de junio de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A.
DEMANDADOS	CARLOS PIRABAN INFANTE Y CIRO CALDERON MONROY

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 023.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el expediente informando que el curador ad-litem del demandado Héctor Rodrigo García Rincón, contesto la demanda, proponiendo la excepción genérica, por lo que, con auto del 03 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardo silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00093-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ADELA CONDIA GARCIA Y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON

Mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ADELA CONDIA GARCIA Y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460072040 representado en el Pagaré No. 086466100003889, anexo a la demanda. **2.-** Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el titulo valor pagare No 086466100003889, causados desde el 26 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018, liquidados a una tasa de interés del D. T. F. +7% puntos efectiva anual. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados y por causar desde el 26 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

A la demandada Adela Condia García se le nombro curador ad-litem, quien contesto el 31 de mayo de 2021 y al demandado Héctor Rodrigo García Rincón, igualmente se le nombro Curador Ad-litem, quien contesto el día 19 de mayo de 2021 proponiendo como excepción la “innominada o genérica”.

Luego del análisis minucioso, no existe medio excepción que, deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco el demandado efectuó otra preposición de defensa, por ello, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “INOMINADA O GENERICA”, en esta oportunidad no tiene aptitud de prosperidad.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad-litem del demandado **HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.

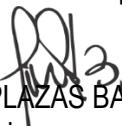
LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso con informe que mediante mensaje al whatsapp al celular del escribiente del Juzgado, el demandante informa que el día 22 de junio de 2021, se efectuó la consignación que hacía falta para darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio firmado por las partes, en el que se solicita que, con el valor de los descuentos ordenados, se pague a la parte demandante y el excedente sea devuelto a la parte demandada, como consecuencia de lo anterior se dé por terminado el proceso y se levante las medidas. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00021-00
DEMANDANTE	SAMIR HERRERA CIVO
DEMANDADA	DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA

El señor Samir Herrera Civo, allega solicitud de terminación del proceso por cuanto concilio con la demandada la Obligación, la que es suscrita por las partes.

Para resolver se considera:

1. El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, El Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
2. Como quiera que del escrito que antecede, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita; se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., efectuando el fraccionamiento correspondiente.

CUARTO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PORE - CASANARE,**

DE J A C O N S T A N C I A

Que el día de hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:13 a. m., se procedió a dar lectura del fallo dentro del Proceso de Restitución de Derechos de Menor, iniciado por la Defensoría de Familia de Paz de Ariporo respecto de la menor I. Y. T. CH. Contra este fallo la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, presento Recurso de Reposición.

Todo el que este interesado en oponerse a este fallo deberá solicitar el envío del mismo al correo institucional del juzgado, por tener reserva por tratarse de un menor de edad.

j01prmplapore@cendoj.ramajudicial.gov.c

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, dentro del presente asunto se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la subsane, so pena de ser rechazada, con auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Auto que se notificó por estado No 021 el viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sin que la parte interesada subsanara la demanda. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE Pore, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00048-00
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A.
DEMANDADO	DARIO YONIS SERPA FERIA

La sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., a través de apoderado, promueve ante este Despacho, proceso ejecutivo singular en contra de DARIO YONIS FERIA.

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de la presente anualidad, se inadmite la demanda al no cumplirse con lo previsto en el numeral cuarto del Art. 82 del C. G. del P.

Dentro del término concedido para que se subsanara la demanda, la entidad demandante no lo hace.

En consecuencia, de lo anterior y como la parte demandante no subsano la demanda, el Juzgado procede a rechazarla, y se ordena su devolución a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

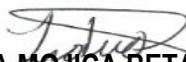
En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, dentro del presente asunto se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la subsane, so pena de ser rechazada, con auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Auto que se notificó por estado No 021 el viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sin que la parte interesada subsanara la demanda. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE Pore, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	852634089001-2021-00050-00
DEMANDANTE	SULY FARLEY VERGARA GUALDRON
DEMANDADA	ALFA NEICY DIAZ MORA

El señor SULLY FARLEY VERGARA GUALDRON, promueve ante este Despacho, proceso de disminución de cuota alimentaria en contra de ALFA NEICY DIAZ MORA.

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de la presente anualidad, se inadmite la demanda al no cumplirse con lo previsto en los numerales primero, segundo, sexto y séptimo del Art. 90 C. G. del P.

Dentro del término concedido para que se subsanara la demanda, la entidad demandante no lo hace.

En consecuencia, de lo anterior y como la parte demandante no subsana la demanda, el Juzgado procede a rechazarla, y se ordena su devolución a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUJICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. Al despacho demanda reivindicatoria que llego al correo el 15 de junio de 2021, impetrada por Marizol Sánchez Mesa, a través de apoderado, en contra de Cristóbal Fernández Cárdenas y Delfina Herrera, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00051-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
PROCESO	852634089001-2021-00051-00
DEMANDANTE	MARIZOL SANCHEZ MESA
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA

La señora MARIZOL SANCHEZ MESA, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra de CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por esta clase de procesos, como son los del Art. 82 s.s., del C. G. P., y los del Decreto 806 de 2020 y demás normas que la rigen, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Reivindicatoria de mínima cuantía, presentada por MARIZOL SANCHEZ MESA a través de apoderado judicial en contra de CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, personas mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite indicado en el proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I, Art. 390 s.s., del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y propongan las excepciones que estime pertinentes; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional Jorgentil Pinilla López, con Tarjeta profesional No 334.483 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.


LEDY PLAZAS BARRERO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 18 de junio de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE TIRSO SANDOVAL, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00052-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Pore, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE TIRSO SANDOVAL

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00052-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE TIRSO SANDOVAL.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100005488, visto a folio 14, firmados por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de los demandados LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE TIRSO SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005488.

1.-Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460100734 representado en el Pagaré No. 086466100005488, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$477.193,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460100734, liquidados a la tasa 4.8% efectiva anual, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 06 de junio de 2020.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460100734, causados desde el 07 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.179,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460100734 estipulados en el pagare No 086466100005488, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.

LEDYA PINEDA BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que la Defensoría de Familia del Circuito de Acacías, Meta, contestaron el requerimiento donde informan que el cadáver de BAUDILIO INOCENCIO TABACO, fue inhumado en el cementerio de la vereda Miralindo de Pore, Casanare. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, cuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

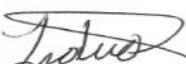
Rad. Despacho comisorio No. 2021-002
Rad. Interno. 852634089001-2021-00053-00
Demandante: PARMENIO INOCENCIO JIMENEZ
Demandado: MARTA GLORIA TARACHE CHAPARRO.

AUXILIESE Y CUMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta, en consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día veintinueve (29) de julio del año en curso (2021), para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de BAUDILIO INOCENCIO TABACO, donde se tomará la muestra correspondiente por parte del perito asignado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal.

Por lo anterior ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Yopal, con el objeto de que se asigne a un Médico Forense, a fin de que se practique la diligencia ordenada por el comitente; en caso de no ser posible en la fecha indicada, se informe para cuando se tendría la disponibilidad por parte de esa Institución, con miras a practicar dicho experticio.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.023.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva en la fecha que antecede, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00054-00. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00054-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00054-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100005303, visto a folio 14, firmados por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de la demandada RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005303.

1.-Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.538.689,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460097245 representado en el Pagaré No. 086466100005303, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$693.778,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460097245, liquidados a la tasa 7.0% efectiva anual, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460097245, causados desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$23.871,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460097245 estipulados en el pagare No 086466100005303, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 023.

LEDYA ANALES BARRETO
Secretaría